

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, miércoles veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL (RECISION DE CONTRATO)

DEMANDANTE : FILIBERTO ALZATE DIAZ en representación de MARIANA ALZATE RUBIO.

**DEMANDADOS : JHON ALEXANDER AGUIRRE CASAS
VALLAS Y PUBLICIDAD JAC S.A.S.**

RADICACIÓN : 73-001-31-03-004-2021-00012-00

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente a la admisibilidad de la demanda Verbal promovido por FILIBERTO ALZATE DIAZ en representación de Mariana Alzate Rubio contra JHON **ALEXANDER AGUIRRE CASAS y VALLAS Y PUBLICIDAD JAC S.A.S.**

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Sea lo primero indicar que, para la admisión del libelo incoativo es necesario el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como de las disposiciones especiales de que trata el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por otra parte, valga acotar que con la demanda deberán presentarse los anexos indicados en los artículos 84 y 384 del estatuto procedimental actual, sin los cuales se hace imposible decidir el fondo del asunto.

1.2. Descendiendo al caso *sub examine*, advierte este Despacho Judicial que el libelo genitor incumplió las exigencias dispuestas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora omitió acreditar la remisión simultánea tanto de

la demanda como de sus anexos a los demandados **JHON ALEXANDER AGUIRRE CASAS y VALLAS Y PUBLICIDAD JAC S.A.S.**, legamente representada por Jhon Alexander Aguirre Casas, a la dirección electrónica suministrada.

1.3. Se debe allegar el certificado de vigencia del Poder conferido mediante escritura Pública por parte de la Sra. Mariana Alzate Rubio.

1.4. No se indica el canal digital donde pueden ser citado los testigos. Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

1.5. Debe darse aplicación a lo señalado en el art. 206 del C.G.P.

Bajo estas breves consideraciones, se inadmitirá la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles al demandante para efectuar la correspondiente subsanación.

2. DECISIÓN:

2

2.1. INADMITIR la demanda verbal de Recisión de Contrato promovida por **FILIBERTO ALZATE DIAZ en representación de MARIANA ALZATE RUBIO contra JHON ALEXANDER AGUIRRE CASAS y VALLAS Y PUBLICIDAD JAC S.A.S.**

2.2. ADVERTIR al demandante que, de no corregir los defectos señalados en la parte considerativa de esta determinación, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DORIAM GIL BARBOSA', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

2021-00012-00